AUTOS: *"F. , D. H. s/Beneficio de Litigar s/Gastos en autos: F., D. H. s/..."Autos: Defensor Particular Incidente s/Excarcelación (Expte.38/06 CA-CANO) (Expte. Nro.: 131/08 CANO).----*

Esquel, 30 de septiembre de 2008.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver acerca de la competencia de este Cuerpo para entender en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos que se pretende a fs. 1/2 ; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que conforme lo indica la propia ocurrente, esta Cámara ha dictado sentencia en el principal en fecha 16 de Abril de 2006 y registrada bajo el Nro. 19/2006.----------

------Que articulado recurso de casación por el Ministerio Público Fiscal en fecha 03 de Mayo de 2006, el Superior Tribunal de Justicia provincial, en fecha 18 de Marzo de 2008 hizo lugar al recurso articulado, declarando la nulidad de la precitada sentencia Nro. 19/06 de este Cuerpo, ordenando remitir la causa a este Tribunal a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento.----------

------Que con fecha 30 de Mayo de 2008, el Ministerio de la Defensa Pública impetra recurso extraordinario federal, no haciendo lugar a la concesión el Máximo Tribunal provincial, en fecha 22 de Agosto de 2008, planteando en su consecuencia dicho ministerio público el pertinente recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------2. Que la prerrogativa que se pretende obtener, encuentra previsión normativa en los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial provincial. En su consecuencia, tratándose de un instituto del proceso civil, merecerá de este Cuerpo el tratamiento que cabe a la luz de las reglas de éste último.----------

------3. En principio, debemos advertir que en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos previsto –como ya dijimos – por el art. 78 y ss. del C.P.C. y C., deben aplicarse las reglas especiales de competencia. Así, por imperio del art. 6 inc. 5) del rito, dispone que debe entender en su trámite el juez "*...que deba conocer en el proceso principal.*", o sea, aquel en el que el beneficio se hará valer, entendiendo los suscriptos que tal norma refiere al magistrado que deba conocer inicialmente en la causa.----------

------Y afirmamos nuestro entendimiento en lo oportunamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10.12.92 *in re* "*Incifor Soc. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles S.A. c/ c/ Berard, Lucía T.*" (La Ley 1993-

B, 362) Cuando resolvió que "*...para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos.*", de donde puede colegirse que el máximo tribunal nacional no asume su tramitación.----------

------4. Sentado ello, debemos señalar que la intervención de este Cuerpo y en grado de apelación, se circunscribe a lo requerido para la revisión del fallo apelado, comprendiendo desde la promoción de su intervención y hasta la decisión.----------

------En su consecuencia, estimamos que la instancia que cupo a esta Cámara concluyó con el dictado de la Sentencia del 16 de Abril de 2006 y registrada bajo el Nro. 19/2006, y a la luz del criterio largamente sostenido por la Corte Suprema, entendemos que corresponde asignar el trámite del beneficio de litigar sin gastos al Sr. Juez de Instrucción de primera instancia que resultaba competente para conocer en el principal (art. 6 inc. 5º del C.P.C.y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **DECLARAR SU INCOMPETENCIA** para entender en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos promovido a fs.1/2.----------

------2º) **REMITIR** los presentes autos a la Oficina Judicial de esta circunscripción judicial, a los fines pertinentes.----------

------3º) **PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.----------

-------4°) La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley Nro.: 1.130, texto según Ley Nro.: 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

AUTO PROTOCOLIZADO BAJO EL NRO. 03 /08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS PENALES. CONSTE.- Norma O. Marrero, Secretaria.-